

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La firma forense ROACH LAW FIRM, actuando en nombre y representación de MARVIN HANONO HIDRIE, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-071 de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la cual se modifica la Resolución No. DPC No.031 de 28 de mayo de 2018 proferida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá; así como para que se formulen otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 28 de febrero de 2019 (f.143), se le envió copia de la misma a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma a la sociedad MAPFRE PANAMA, S.A., y al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. JD-071 de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. DPC No.031 de 28 de mayo de 2018, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la aseguradora **MAPFRE PANAMA, S, A.,** aplicar el procedimiento correspondiente establecido en el artículo 14 de la póliza No. 01-2007843-000, “Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable Sin Participación PLAN PROTECCION FOREVER-B”, en cuanto a recalcular de forma automática los Años de Cobertura de la Póliza para los que alcanzare a cubrir los pagos de las primas que se hayan realizado. Se entenderá que la Póliza no recibirá pagos posteriores y que la cobertura de seguro de vida a término se extenderá solo por la nueva cantidad de años de cobertura que se haya recalculado.

Se comunica que con la notificación de la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

...”

Como consecuencia de la declaración anterior, el demandante solicita se restablezca el derecho subjetivo reconocido por medio de la Resolución No. DPC No.031 de 28 de mayo de 2018, proferida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, en el sentido de ordenar a MAPFRE PANAMA, S.A. que le reciba inmediatamente los pagos que correspondan a las primas atrasadas en la Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable Sin Participación No. 01-2007843-00000 emitida el 3 de septiembre de 2008 por Aseguradora Mundial, S.A. y mantenga la vigencia de la póliza por haber incurrido en prácticas inadecuadas de mercado.

II. **NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

A criterio de la parte actora, la actuación desplegada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá ha vulnerado las siguientes disposiciones:

1. El artículo 30 del Código Civil que dispone:

"Artículo 30: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúense de esta disposición:

1. Las Leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y,
2. Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual será castigada con arreglo a la Ley bajo la cual se hubiere cometido."

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá dejó de aplicar varias disposiciones legales vigentes al caso que están incorporadas en la Póliza, como lo es la Clausula 15 que establece que en el evento que se dejase de pagar alguna de las primas acordadas se utiliza el procedimiento desarrollado en la Ley 59 de 1996. Siendo de igual forma aplicable los artículos 23 y 41 de la misma Ley.

2. De igual manera, la parte demandante considera que la actuación de la entidad pública ha violado los artículos 23 y 41 de la Ley 59 de 1996 cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 23. Los modelos de pólizas requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser comercializadas entre el público consumidor. Procurando la protección del consumidor, la Superintendencia estudiará los derechos y obligaciones estipulados para las partes contratantes para determinar su carácter equitativo y que cumplan con lo estipulado en todas las leyes vigentes. La Superintendencia contará con un plazo de treinta días para comunicar las objeciones al modelo de póliza en estudio. Transcurrido dicho periodo sin mediar objeciones, el modelo de la póliza en estudio. Transcurrido dicho periodo sin mediar objeciones, el modelo de póliza se considerará autorizado para su comercialización.

Artículo 41. La vigencia de las pólizas, morosidad, cancelación y demás términos y condiciones especiales, quedarán sujetos al contrato de seguros entre la compañía aseguradora y el asegurado y, en su defecto, a las normas que rigen en el Código de Comercio.

El aviso de cancelación de la póliza por morosidad en el pago de la prima deberá enviarse al asegurado por escrito a su dirección fijada en la póliza, con una anticipación de diez días hábiles. Si el aviso no es enviado, el contrato seguirá vigente y se aplicará lo que al respecto dispone el artículo 998 del Código de Comercio.”

Sostiene la parte demandante que estas disposiciones fueron transgredidas en concepto de violación directa por omisión, pues la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dejó de aplicar la normativa que en caso de morosidad en una relación de seguros quedará sujeto a lo pactado en las cláusulas contractuales. En ese sentido la cláusula 15 del Contrato establece en caso de falta de pago las partes se atenderían a lo dispuesto en la Ley 59 de 1996. De allí que MAPFRE PANAMA, S.A., debía avisarle por escrito en su domicilio sobre la situación de morosidad en el pago de la prima de seguro convenida, póliza de vida cuyo contenido

goza de la aprobación de la propia Superintendencia de Seguros y Reaseguros. De allí que ignorar que en la Póliza de Vida se establecían otros mecanismos en caso de suspensión de pagos distintos a los de la Clausula 14 constituye una práctica inadecuada de mercado dejando de lado la protección y derechos más favorables al consumidor de seguro.

3. También indica vulnerado el artículo 214 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes. Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendí de otro modo”.

Según la parte actora, esta disposición fue violada por omisión ya que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros obvio ejecutar el contrato de la manera en que había sido convenida por las partes contratantes.

Agrega que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros violó la norma por cuanto soslayó que la póliza de vida, la cual es producto de la voluntad de las partes contratantes estableció (2) opciones a favor de MAPFRE PANAMA, S.A. en el evento que se produjese la mora de la prima de la póliza de vida.

Opciones estas que, según el demandante, constituyen un desarrollo de la regla de derecho “electa una via non datur recursus ad alteram” es decir elegida una vía, no se puede ya recurrir a otra. Lo que claramente quedo acreditado cuando MAPFRE PANAMA. S.A., le exigió a su mandante el pago de las primas atrasadas contenidas en la cláusula 15 del Contrato, aunque violando el procedimiento de aviso de cancelación y mediante una practica inadecuada de mercado al imponer que el único procedimiento vigente y aplicable en caso de morosidad lo constituía la opción de la cláusula 14, la cual estaba descartada y no podía utilizar dada la elección de la cláusula 15.

4. El artículo 161 de la Ley 12 de 2012 que dispone:

Artículo 161. Aviso de Cancelación. Todo aviso de cancelación de la póliza deberá ser notificado mediante envió al contratante a la última dirección física, postal o electrónica que conste en el expediente de la póliza que mantiene la aseguradora. Copia del aviso de cancelación deberá ser enviada al corredor de seguros. Cualquier cambio de dirección del contratante deberá notificarlo a la aseguradora, de lo contrario se tendrá por valido el ultimo que conste en el expediente de esta. El aviso de cancelación de la póliza por incumplimiento de

pago de la prima deberá enviarse al contratante por escrito, con una anticipación de quince (15) días hábiles. Si el aviso no es enviado, el contrato seguirá vigente y se aplicará lo que al respecto dispone el artículo 998 del Código de Comercio

Indica la parte actora que esta disposición fue infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al no enviar el aviso por escrito al domicilio del demandante y no reconocer dicho incumplimiento como una práctica inadecuada de mercado al entender que la uncia opción ante la mora en el pago es la estipulada en la cláusula 14 y no lo indicado además en la cláusula 15, la cual fue ejercida por el asegurador aunque sin cumplir con el procedimiento y actuando de mala fe al no permitir al asegurado ponerse al día en los pagos de las primas atrasadas.

5. El Artículo 998 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 998: Si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato, si una vez notificado el asegurado, por cualquiera de los medios que la ley establece, deja transcurrir quince días hábiles sin pagar el premio. Si el asegurador no hace la notificación requerida, el contrato subsiste; y entonces, en caso de siniestro, recibirá el asegurado la cantidad convenida en el seguro, menos la suma debida por premio con sus intereses al tipo comercial corriente en la plaza”.

Afirma la parte demandante que esta disposición fue infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá impidió que se surtieran los efectos jurídicos de la misma y que eran aplicables al caso pues no reconoció el incumplimiento del procedimiento de aviso por escrito respecto a la falta de pago y no reconoció el derecho consagrado de recibir las sumas de dinero para el pago de las primas atrasadas a la Póliza de Vida.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

El Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota

No. JD-001-2019 de 12 de marzo de 2019, recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el 14 de marzo de 2019 (fs. 145-150), en el cual señala medularmente lo siguiente:

"(...)

1. El señor Marvin Hanono, realizó Pagos de primas mensuales por ocho años y tres meses aproximadamente, periodo inferior a los 15 años pactados en la póliza de Vida.
2. Ante la suspensión del pago de primas por parte del asegurado, el contrato de Poliza de Vida establece un procedimiento especial en el artículo 14 de las condiciones generales, el cual dispone que la empresa aseguradora debe recalcular de forma automática los años de cobertura de la póliza para los que alcanzare a cubrir los pagos de las primas que haya realizado.
3. Dado que el asegurado había pagado ocho años y tres meses aproximadamente, tiene pagos de primas que debes ser utilizadas en su beneficio para recalcular el termino de la vigencia de la póliza de Vida, lo que impide cancelar o anular la póliza de vida por parte de la compañía de seguros.
4. Por lo anterior, no podía la compañía de seguros anular o cancelar la Póliza de Vida, así como tampoco el asegurado puede pretender que la empresa reciba pagos posteriores para rehabilitar el curso del contrato en su estado original.
5. Finalmente, aún en el supuesto (que no compartimos, por la especial naturaleza de la Póliza de Vida) de que hubiera correspondido aplicar lo dispuesto en el artículo 15 de la Póliza de Vida, queda demostrado en el expediente que las partes aceptaron que hubo incumplimiento de pago de las primas correspondientes antes del pazo de quince años y que el asegurado intentó pagar más allá del plazo concedido, por lo que volveríamos a tener que aplicar lo dispuesto en el artículo 14 de la Póliza de Vida.

Por todo lo antes señalado, la Junta directica de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros al momento de evaluar el presente caso en grado de apelación, tomó la decisión que el procedimiento que debió aplicarse desde el momento que cesaron los pagos de prima por parte del asegurado, es el prescrito en el artículo 14 de las Condiciones Generales de la "Póliza de Seguro de Vida a Término no Renovable Sin Participación Protección Forever", de Aseguradora Mundial, S.A., (hoy MAPFRE PANAMA, S.A.), ya que el mismo es consonó con las particularidades de este tipo de póliza de vida. Realizamos cita textual del mismo, que señala:

"14. PRIMAS

...Si el número de años de pago de primas fuere menor al numero de años de cobertura estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza y el **Contratante dejara de cubrir el compromiso regular de pago de primas acordados antes de que transcurra en su totalidad el periodo de años de pago de primas establecido en las Condiciones Particulares, esta póliza establece que MUNDIAL recalculará de forma automática los Años de Cobertura de la Póliza para que los**

que alcanzare cubrir los pagos de las primas que se hayan realizado. MUNDIAL recalculará de forma automática los Años de Cobertura de la Póliza para los que los alcanzare cubrir los pagos de las primas que se hayan realizado. MUNDIAL enviará la notificación de dicho cambio según los medios dispuestos en este contrato al Contratante o a su Corredor si para tal efecto hubiese sido designado en la solicitud de seguros. En este caso se entenderá que la póliza no recibirá pagos posteriores y que la cobertura de seguro de vida a término se extenderá solo por la nueva cantidad de años de cobertura que se haya recalculado.”

El referido artículo 14 de la Póliza de Vida no ha sido declarado nulo y consta que fue aprobado por la superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por consiguiente, las partes al suscribir ese contrato debieron ajustarse a lo establecido en el mismo; entiéndase que en la presente controversia, al existir interrupción de los pagos correspondientes, la aseguradora debe cumplir con lo pactado, en cuanto a que recalculará de forma automática los años de cobertura de la póliza para los que alcanzare cubrir los pagos de las primas que se hayan realizado.

El acto administrativo emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se dio en apego a las normativas vigentes, en nuestra experiencia en la materia de seguros y respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Observamos que el artículo 997 del Código de Comercio, señala que todos los contratos de seguros se rigen por las estipulaciones de la póliza, lo que conlleva a que las relaciones de las aseguradoras y sus clientes acaten lo establecido en las mismas. Solo en defecto de lo dispuesto en la póliza procederá a aplicar lo dispuesto en la ley, de manera supletoria o complementaria. El referido artículo señala lo siguiente:

...

Adicionalmente cabe señalar que el contenido del artículo 976 del Código Civil, que indica lo siguiente:

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

En atención a todo lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente al señor Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acceder a la pretensión contenida en la demanda y además **no declare la nulidad** de la Resolución No. JD-071 de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.”

IV. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial de la sociedad MAPFRE PANAMA, S.A., tercero interesado, presentó un escrito (fs.161-174) en el que

se opuso a las pretensiones de la parte actora, indicando en su oposición a la demanda que la póliza contratada por el señor Hanono era una Póliza de duración Definida, con vigencia "Hasta el último día por el cual se haya pagado la prima según frecuencia de pago y de acuerdo a los años de cobertura, de acuerdo a la voluntad del asegurado plasmada en las condiciones particulares de la Póliza".

Señaló que a pesar que el cliente no había efectuado los pagos correspondientes, y la póliza carecía de vigencia por ser un cliente de años de su representada, le otorgaron la oportunidad de rehabilitar la póliza, donde se recibirá las sumas de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (b/.1,232.42). Sin embargo, esto nunca ocurrió, pues el señor MARVIN HANONO HIDRIE, nuevamente incumplió pues el compromiso de pago era a más tardar el 10 de marzo de 2017, por ello en nota de 15 de mayo de 2017, le fue comunicado que su póliza termino y dejo de existir desde el 3 de enero de 2017, por vencimiento del plazo de su vigencia y no se renovó para un nuevo periodo por voluntad de su contratante.

Agregó el tercero interesado que la Póliza tal cual y como consta es una Póliza de Vida a Terminio suscrita en su momento por Aseguradora Mundial, S.A ahora Mapfre Panamá, S.A, cuyas renovaciones se realizan de manera mensual desde la fecha de la emisión de la Póliza; término que resulta importante pues en las condiciones particulares de la Póliza se indica que la fecha de la emisión de la misma es el 3 de septiembre de 2008 y cuyo plazo máximo de tiempo en el que la aseguradora esta contractualmente obligada a tomar el riesgo es el 3 de septiembre de 2076, sin perjuicio que el contrato pueda ser terminado antes del transcurso de años estipulados ya sea por cancelación, por vencimiento o no renovación por parte del asegurado como en este caso cuando el mismo dejó de efectuar los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017.

V. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 727 de 5 de julio de 2019 (fs.178-185), se opone a los criterios vertidos por la parte demandante, razón por la que solicita a los Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución No. JD-071 de 17 de diciembre de 2018, dictada por Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y se desestimen las pretensiones de la demandante.

Indica el Procurador que en concordancia con la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el cumplimiento de la cláusula 14 denominado "Primas" del Contrato de Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable sin Participación era el aplicable a la situación pues es la que establece los presupuestos jurídicos y procedimiento a seguir, toda vez que el artículo 997 del Código de Comercio, señala que los contratos de seguros se rigen por las estipulaciones de la póliza, conllevando a que las relaciones entre aseguradoras y clientes acaten lo establecido en las mismas.

Finalmente destaca que el acto fue expedido con pleno sustento en las normas aplicables a la situación, producto de la queja presentada por el demandante en contra de la aseguradora, quienes contaron con amplias oportunidades de presentar sus pruebas y descargos en sustento de sus pretensiones, los cuales fueron objeto de análisis y valoración por parte de la entidad demandada.

VI. FASE PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Por medio del Auto de Prueba No. 261 de 31 de julio de 2019 (fs.249-261), la Sala admitió las pruebas aportadas y aducidas por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración y fueron negadas algunas pruebas documentales, las pruebas testimoniales y la inspección judicial aducidas por la parte actora.

Una vez ejecutoriada la resolución, la Secretaría de la Sala Tercera, a través del Oficio No. 2601 de 29 de octubre de 2021, (cfr. F. 274 del expediente judicial) le solicitó al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá remitiera, a la brevedad posible, una copia autenticada del expediente contentivo de la queja identificada con el Numero 115-17 interpuesta por el señor Marvin Hanono en contra de Mapfre Panamá, S.A. y que guarda relación con la Resolución DPC No.031 de 28 de mayo de 2018 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y la Resolución No. JD-071 de 17 de diciembre de 2018, emitida por Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá documentos estos, que pidió el Procurador de la Administración en su escrito de contestación y que fueron admitidos por el Tribunal.

El representante legal de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante la Nota No.DSR-1131-2021 de 3 de diciembre de 2021, dio respuesta al Oficio antes descrito, remitiendo copia debidamente autenticada del expediente administrativo (fs.275).

Luego que la Secretaría General de la Sala Tercera fijó el término para la práctica de pruebas y recibidas las mismas, la apoderada judicial de la demandante, el tercero interesado y la Procuraduría de la Administración presentaron dentro del término de ley sus respectivos alegatos de conclusión.

En ese sentido, la firma forense Roach Law Firm, apoderada judicial de la parte actora al exponer sus alegatos, indico que fue probado que la vigencia de la póliza de vida es anual tal cual como se aprecia de fojas 8 a 17 del expediente administrativo, la copia de la póliza de vida autenticada en la que se indica que la prima anual es de B/. 6,656.95 pagadera en abonos mensuales parciales de B/.586.87. De allí que al ser anual la prima, la vigencia de la póliza de vida también es anual.

Agrego la apoderada judicial de la parte actora, que a fojas 57 a 63 del expediente administrativo constan las gestiones realizadas por MAPFRE PANAMA, S.A. mediante él envió de diferentes correos electrónicos en los que indicaba los niveles importantes de atraso y en los que solicitaba realizaran los pagos correspondientes con el propósito de garantizar la póliza. Así como el intercambio de correos con la corredora de seguros en los que señalaban que la Póliza de vida se encontraba en estado de anulado desde el día 05 de abril de 2017 por falta de pago.

Señala la parte actora, que ha sido plenamente acreditado que MAPFRE PANAMA, S.A., no le notificó a su mandante el Aviso de Terminación de la Póliza de Vida, tal cual quedó estipulado en la cláusula 15 de la Póliza de Vida, y obviando lo estipulado en la Ley 59 de 29 de julio de 1996 y no cumplió con el procedimiento contractual y legal para la cancelación de la póliza de vida, pues ignora el contenido de la cláusula 15, la cual indica el procedimiento que debía cumplirse si la aseguradora decidía terminar el contrato de seguro debido a la morosidad del pago de la prima Anual, por lo tanto a su juicio y en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 59 de 1996, la póliza permanece vigente y debe la aseguradora proceder a recibirle el pago para ponerse al día.

Por otra parte, la Procuraduría de la Administración al sustentar sus alegatos sólo hizo una reseña del criterio esbozado en su contestación de la demanda; reiterando que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, expidió el acto con sustento en la normativa aplicable al caso concreto.

De igual forma, la firma forense, SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial del tercero interviniente al exponer sus alegatos, reitero lo indicado en su oposición a la demanda en cuanto a que la póliza contratada por el señor Hanono era una Póliza de duración Definida, con vigencia "Hasta el último día por el cual se haya pagado la prima según frecuencia de pago y de acuerdo a los años de cobertura, de acuerdo a la voluntad del asegurado plasmada en las condiciones particulares de la Póliza.

Señalo que a pesar que el cliente no había efectuado los pagos correspondientes, y la póliza carecía de vigencia, pero por ser un cliente de años de su representada, le otorgaron la oportunidad de rehabilitar la póliza, donde se recibiría las sumas de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (B/.1,232.42). Sin embargo, esto nunca ocurrió, pues el señor MARVIN HANONO HIDRIE, nuevamente incumplió pues el compromiso de pago que era a más tardar el 10 de marzo de 2017, por ello en Nota de 15 de mayo de 2017, le fue comunicado que su póliza termino y dejo de existir desde el 3 de enero de 2017, por vencimiento del plazo de su vigencia y no se renovó para un nuevo periodo por voluntad de su contratante.

Agrego que la Póliza tal cual y como consta es una Póliza de Vida a Termino suscrita en su momento por Aseguradora Mundial, S.A ahora Mapfre Panamá, S.A, cuyas renovaciones se realizan de manera mensual desde la fecha de la emisión de la Póliza; término que resulta importante pues en las condiciones particulares de la Póliza se indica que la fecha de la emisión de la misma es el 3 de septiembre de 2008 y cuyo plazo máximo de tiempo en el que la aseguradora esta contractualmente obligada a tomar el riesgo que en esta póliza es hasta el 3 de septiembre de 2076, sin perjuicio que el contrato pueda ser terminado antes del transcurso de años estipulados ya sea por cancelación, , por vencimiento o no renovación por parte del asegurado como en este caso cuando el mismo dejó de efectuar los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora, el tercero interesado y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas

allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

Que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-071 de 17 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a través de la cual se modificó la Resolución No. DPC 031 de 28 de mayo de 2018, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y como consecuencia de ello se ordene a MAPFRE PANAMA, S.A., recibir a MARVIN HANONO los pagos correspondientes a las primas atrasadas en la Póliza de Seguro de Vida a Término No renovable Sin Participación No.01-2007843-00000 emitida el 3 de septiembre de 2008, y se mantenga la vigencia de dicha póliza.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia abordará en conjunto los cargos de violación señalados, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, así como también analizar las pretensiones que se solicitan dentro de la acción bajo estudio.

Como antecedentes del caso observa este Despacho, que el 3 de septiembre de 2008, Aseguradora Mundial S.A., (hoy MAPFRE PANAMA, S.A.), emitió a favor de MARVIN HANONO HIDRIE, la Póliza de Seguro de Vida a término no renovable sin participación Número 01-2007843-00000 Plan Protección Forever-B. (foja 43 del expediente judicial).

Según se desprende de las constancias procesales, la Póliza de Vida fue anulada desde el día 5 de abril de 2017, por falta de pago, lo que trajo como consecuencia que el señor HANONO presentara una queja ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, de la cual se dio traslado a la empresa MAPFRE PANAMA, S.A., quien contestó y aportó sus pruebas respectivas.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, procedió a emitir la Resolución DPC 031 de 28 de mayo de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del consumidor en el sentido que empresa MAPFRE PANAMA, S.A., reconozca haber incurrido en práctica inadecuada de mercado en su perjuicio y se le ordene recibir de inmediato los pagos que le corresponda de las primas atrasadas en la póliza de vida a término no renovable distinguida con el número VTR-01-2007843-00000, y la misma sea rehabilitada, sujeto al pago de las primas acumuladas a esa fecha, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 158, 159, 160, 161, y 241 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 (cfr. Foja 19 y 24 del expediente judicial).

La decisión contemplada en la Resolución DPC 031 de 28 de mayo de 2018 fue apelada, ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y ésta fue resuelta a través de la Resolución JD-071 de 17 de diciembre de 2018, a través de la cual se modificó la resolución recurrida en el sentido de ordenar a la aseguradora MAPFRE PANAMA, S.A., aplicar el procedimiento correspondiente establecido en el artículo 14 de la póliza No. 01-2007843-00000, Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable sin participación Plan Protección Forever-B en cuanto a recalcular de forma automática los años de cobertura de la Póliza para los que alcanzare a cubrir los pagos de las primas que se hayan realizado. Y entendiendo que la póliza no recibirá pagos posteriores y que la cobertura de seguro de vida a término se extenderá solo por la nueva cantidad de años de cobertura que se haya recalculado.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo y minucioso de las constancias procesales, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, pues el acto impugnado, es decir, la Resolución JD-071 de 17 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no infringe los artículos 30 del Código Civil; 23 y 41 de Ley 59 de 1996; los artículos 214 y 998 del Código de Comercio y el artículo 161 de la Ley 12 de 2012.

Lo anterior es así, pues la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lejos de infringir los artículos señalados por la parte actora, actuó conforme a derecho en cumplimiento del principio de estricta legalidad que deben imperar en los actos administrativos, ello por cuanto fue aplicado lo establecido en la Cláusula 14 de las condiciones generales establecidas de la Póliza número 01-2007843-00000, "Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable si participación PLAN PROTECCION FOREVER-B".

En ese sentido consideramos prudente tomar en consideración la definición que de contrato de seguro nos ofrece el autor Isaac Halperin en su obra "Lecciones de Seguro", Octava Impresión Ediciones Depalma. 1997 pág.7 en la que indica que **"Hay contrato de seguro cuando el asegurado se obliga, mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto"**.

Así pues, el seguro no es más que aquella operación por la cual el asegurador se compromete al pago de una indemnización cuando se haya producido el evento contemplado en el contrato como siniestro, y como consecuencia del mismo se haya dado una situación desfavorable para el asegurado, todo ello bajo el compromiso del asegurado del pago de la prima.

Ahora bien, en cuanto a la prima el Doctor Juan Saucedo Polo nos brinda la siguiente definición: *"La Prima es la retribución o precio que cobre la compañía aseguradora por asumir el riesgo del asegurado"*, *El Contrato de Seguro (Seguro Terrestre) Segunda Edición 1992. Pag 31*. De allí que su pago se constituye en la obligación principal del asegurado a efectos de si ocurre el siniestro en las condiciones pactadas en la póliza el asegurador se vea en la obligación de pagar la suma asegurada.

En el caso bajo estudio, es puntual indicar que la Cláusula 14 de la Póliza número 01-2007843-00000, "Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable si

participación PLAN PROTECCION FOREVER-B" en sus condiciones generales estipula que:

"14. **PRIMAS**

El monto y frecuencia de la prima periódica acordada se muestra en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Todas las primas posteriores a la primera serán pagaderas directamente a MUNDIAL, en efectivo y por adelantado en las fechas de renovación y hasta por la cantidad de años de pagos de Primas que se estipula en las condiciones Particulares de la Póliza, a cambio de un recibo oficial que expedirá MUNDIAL.

La prima periódica podrá variar de acuerdo a la Forma y Frecuencia de Pago establecidas en las Condiciones Particulares de esta Póliza o cuando se hagan modificaciones sobre alguna cobertura o algún parámetro de los descritos en las condiciones particulares de la póliza y que sean realizadas con posterioridad a la fecha de emisión de la misma y solicitadas por escrito a MUNDIAL por el CONTRATANTE de acuerdo a lo dispuesto en la Clausula 7. COMUNICACIONES.

Una vez que haya transcurrido el periodo de pago estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza y las primas correspondientes hayan sido pagadas, MUNDIAL garantiza que la cobertura de seguro de vida a término continuara hasta que hayan transcurrido los Años de Cobertura estipulados en las Condiciones Particulares de la póliza. En este caso no aplicará ninguna solicitud de cancelación temprana de la póliza por parte del Contratante, ya que se considera que la cobertura de seguro a término a sido pagada en su totalidad por la cantidad de años de cobertura contratados originalmente.

Si el número de años de pago de primas fuere menor al numero de años de cobertura estipulados en las Condiciones Particulares de la póliza y el Contratante dejara de cubrir el compromiso regular de pago de primas acordado antes de que transcurra en su totalidad el periodo de años de pago de primas establecido en las Condiciones Particulares, esta póliza establece que MUNDIAL recalculara de forma automática los Años de Cobertura de la Póliza para los que alcanzare cubrir los pagos de primas que se hayan realizado. MUNDIAL enviará la notificación de dicho cambio según los medios dispuestos en el contrato al Contratante o a su Corredor si para tal efecto hubiese sido designado en la solicitud de seguros. En este caso se entenderá que la póliza no recibirá pagos posteriores de prima y que la cobertura de seguro de vida a término se extenderá solo por la nueva cantidad de años de cobertura que se haya recalculado."

Del contenido de dicha cláusula junto con las constancias procesales, esta Superioridad observa que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, aplicó en estricta legalidad lo estipulado en el artículo 997 en concordancia del artículo 976 del Código de Comercio cuyos textos establecen lo siguiente:

Artículo 997: El Contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa, de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la Ley, al tiempo del contrato o mientras este dure."

Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Por tanto, no se producen las alegadas infracciones de los artículos 30 del Código Civil; 23 y 41 de Ley 59 de 1996; los artículos 214 y 998 del Código de Comercio; y el artículo 161 de la Ley 12 de 2012, que indica el demandante, pues la vigencia de este tipo de Contratos de Seguro se encuentra sujeto al pago de la prima, según sean estipuladas en las condiciones particulares de la póliza y en este caso, es claro que el Contratante es decir el Señor MARVIN HANONO, de enero a marzo de 2017, no realizó pago alguno de la Póliza número 01-2007843-00000, la cual indica que su frecuencia de pago es Mensual y cuya vigencia es hasta el último día por el cual se haya pagado según frecuencia de pago y de acuerdo a los años de cobertura.

Lo antes indicado, se corroboró a través de los documentos presentados por la parte actora y admitidos en el Auto de Prueba No. 262 de 31 de julio de 2019, entre ellos los correos electrónicos de fechas 5 y 13 de abril de 2017, en los cuales se observan los mensajes entre Colaboradores de la Sociedad Panamericana de Seguros, S.A, sobre los estados de cuenta del Cliente HANONO en los que se verifican los niveles de atraso importantes en su póliza. (Cfr. fojas 212-215 y 221-222 del expediente judicial)

Abonado a lo anterior tenemos la Nota de 15 de mayo de 2017 emitida por la Vicepresidencia Ejecutiva y Dirección General de MAPFRE PANAMA, S.A. y dirigida al Señor HANONO donde le manifiestan lo siguiente:

"A solicitud de su corredor de seguros, Panamericana de Seguros, S.A., por este medio le informamos lo siguiente:

La Clausula 14. Vigencia de la Poliza en referencia establece que su vigencia corresponde a la de la frecuencia de pago de la prima seleccionada en la solicitud del seguro y que se renovaría automáticamente por igual periodo cada vez que se pagase en su totalidad y por adelantado la prima convenida en la fecha de pago de primas, pudiendo pagarla aun dentro de los 30 días siguientes a esa fecha.

En la solicitud de la póliza usted determino que la frecuencia de pago de la prima seria mensual y por ende la vigencia de su póliza es de termino fijo de un mes, renovable a su discreción por periodos iguales mediante el pago de la prima de renovación dentro del plazo convenido.

De acuerdo a nuestros archivos, usted no pagó la prima correspondiente a la renovación de la póliza para un nuevo periodo de vigencia en enero de 2017. En consecuencia, de acuerdo a lo convenido con usted en su póliza, está término por vencimiento de su vigencia el día 03 de enero de 2017.

A solicitud y por intermedio de su corredor de seguros, se le ofreció la oportunidad de rehabilitar su póliza, es decir, volver a darle vigencia, mediante correo de 22 de febrero de 2017, dirigido a la señora Ninfa Nuñez, Ejecutiva de Cobros de Panamericana de Seguros, S.A., pagando a nuestra empresa una cantidad equivalente a las primas que hubiese pagado por los meses transcurridos, a lo que respondió mediante correo del 24 de febrero, aceptando

la oferta y proponiendo pagar el día 10 de marzo de 2017, compromiso que no cumplió.

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra posición en el sentido de que la Póliza No. 01-2007843-00000 término y dejó de existir para todos los efectos el día 03 de enero de 2017 por vencimiento del plazo de su vigencia." (Cfr. fojas 205, 212-215 y 221-222 del expediente judicial)

Como vemos, y en concordancia con expresado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en la Resolución demandada, lo procedente es tal cual lo indica el artículo Segundo, Ordenar a la aseguradora MAPFRE PANAMA, S.A., aplicar el procedimiento establecido en artículo 14. de la Póliza número 01-2007843-00000 y que recalculé de forma automática los Años de Cobertura de la Póliza para los que alcanzare cubrir los pagos de primas que se hayan realizado y mantener la cobertura por los años que resulten de ese nuevo cálculo.

A razón de las explicaciones previamente indicadas, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la cual lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. JD-071 de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la cual se modifica la Resolución No. DPC No.031 de 28 de mayo de 2018 proferida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, y **NIEGA** las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 26 DE abril

DE 20 23 A LAS 8:46 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1273 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 21 de abril de 20 23


SECRETARIA